

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

**Radicación:** 1100133350-17-2022-00257-00  
**Accionante:** Carlos Andrés Torregroza Llanes<sup>1</sup>  
**Accionada:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Director de la Policía Nacional <sup>2</sup>  
**Derechos Invocados:** Derecho de petición y debido proceso.

**Sentencia No. 95**

No encontrando causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia teniendo en cuenta los siguientes:

**I. Antecedentes.**

**Solicitud.** El 22 de julio de 2022, el señor Carlos Andrés Torregroza Llanes, instauró acción de tutela en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por estimar vulnerado su derecho fundamental de petición al no resolver en términos el recurso de apelación interpuesto 13 de abril de 2022 contra la Resolución No. 00251 del 11 de marzo de 2022.

**Contestación.** El Área Jurídica de la Secretaría General de la Policía Nacional, señala que verificado el Gestor de Documentos Policiales (GEPOL) se evidencia el recurso de apelación presentado por el tutelante el pasado 13 de abril bajo el radicado Nro. GE-2022-022527-DIPON.

Con ocasión a la acción de tutela mediante el comunicado Nro. GS-2022-029224-SEGEN del 26 de Julio de 2022 el área Jurídica de la Secretaría General Policía Nacional informa al tutelante lo siguiente:

*“En atención a la acción de tutela instaurada en el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Bogotá Sección Segunda, el día 22 de julio de 2022, bajo radicado No. 00254-00, en primera medida, se debe aclarar a la recurrente que mediante Comunicado Oficial Nro. GE-2022-014410 DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2022, FUE ENVIADO AL Jefe del Área Jurídica para resolver el recurso de apelación, presentado contra la Resolución Nro. 00251 del 11 de marzo de 2022, día que le fue asignado el turno número 85, en consecuencia de ello a la Policía Nacional le asiste el deber de respetar los mismo, de manera que las decisiones se dictan según el orden en que avoca conocimiento (...).*

(...)

*Dicho lo anterior, es menester precisar al reclamante que el proyecto de la resolución donde se resuelve el recurso de apelación, ante esta instancia, debe surtir las formalidades internas para la revisión y posterior firma del señor Director General de la Policía Nacional de Colombia, en las siguientes etapas:*

- I- Proyección del acto administrativo por parte del sustanciador.
- II- Revisión jurídica y firma del Asesor Jurídico del Área Jurídica.
- III- Revisión jurídica y firma del Jefe del Área Jurídica.
- IV- Revisión jurídica y firma del Secretario General.

<sup>1</sup> [pauloa.sema1977@outlook.com](mailto:pauloa.sema1977@outlook.com)

<sup>2</sup> [notificacion.tutelas@policia.gov.co](mailto:notificacion.tutelas@policia.gov.co); [segn.gucor-rad@policia.gov.co](mailto:segn.gucor-rad@policia.gov.co); [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)

Radicación: 1100133350-17-2022-00257-00  
Accionante: Carlos Andrés Torregroza Llanes<sup>1</sup>  
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Director de la Policía Nacional  
Derechos Invocados: Derecho de petición y debido proceso

- V- *Revisión jurídica y firma del Asesor Jurídico de la Dirección General.*
- VI- *Firma del Director General.*

*En este orden de ideas, y una vez verificada la trazabilidad del recurso, es importante indicar que el acto administrativo definitivo que decide de fondo la situación pensional en instancia de cierre, se encuentra en la etapa (I), siendo preciso señalar que este procedimiento administrativo se encuentra a cargo del Área Jurídica – Responsable Segunda Instancia Prestacional, de conformidad con lo establecido en la Resolución Nro. 07963 del 15 de diciembre de 2016. “Por la cual se define la estructura organiza interna, se determinan las funciones de la Secretaría General y se derogan unas disposiciones.*

*En este entendido una vez firmado el acto administrativo por parte del señor Director General de la Policía Nacional de Colombia, le será comunicada la decisión emitida a su correo electrónico o dirección de notificación dispuesta en el escrito de disenso, dentro de un plazo máximo de quince (15) días.”*

## II. Consideraciones.

**Competencia** Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud se encuentran dirigidos contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1° del Decreto 1382 de 2000 y 1983 de 2017.

**Legitimación por activa.** La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

En el presente asunto la acción de tutela es presentada por el señor Carlos Andrés Torregroza Llanes legitimado para presentar la acción en procura de la defensa de su derecho fundamental de petición, dado que el 13 de abril de 2022 presenta ante el Director de la Policía Nacional recurso de apelación contra la Resolución No. 00251 del 11 de marzo de 2022, el cual no ha sido resuelto.

**Legitimación por pasiva.** La Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional (Área Jurídica de la Secretaría General de la Policía Nacional), se encuentra legitimada por pasiva por ser ante quien la accionante presentó la petición objeto de la acción de tutela de la referencia.

**Inmediatez:** El accionante presentó el recurso de apelación el 13 de abril de 2022 y la acción de tutela el 22 de julio de 2022, lapso prudente y razonable respecto al hecho y la conducta de la entidad que presuntamente causa la vulneración de su derecho fundamental de petición.

**Subsidiariedad:** En relación con el derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

En sentencia T-230/20, la Corte Constitucional indicó:

“(…) respecto del requisito de subsidiariedad, es preciso anotar que, visto el asunto sub-judice, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición<sup>3</sup>, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano

<sup>3</sup> Sobre el particular se puede consultar las Sentencias T-084 de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa, y T-206 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Radicación: 1100133350-17-2022-00257-00  
Accionante: Carlos Andrés Torregroza Llanes<sup>1</sup>  
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Director de la Policía Nacional  
Derechos Invocados: Derecho de petición y debido proceso

no existe otra alternativa para proceder a su amparo, tal y como insistentemente lo ha señalado esta Corporación.<sup>4</sup>”

De esta manera, la acción de tutela es el único mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, del cual hacen parte los recursos administrativos ante las autoridades.

**Problema jurídico** En esta oportunidad corresponde determinar si la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y el Director General de la Policía Nacional, han vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante por no haber resuelto el recurso de apelación instaurado el pasado 13 de abril contra la Resolución No. 00251 del 11 de marzo de 2022.

### **El derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance.**

El derecho de petición es un derecho fundamental autónomo en términos del artículo 23 de la Constitución Política, según el cual “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

Reiteradamente la Corte ha señalado que el derecho de petición en su contenido comprende los siguientes elementos: i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial); ii) una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y iii) de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

En relación específicamente con la notificación de la respuesta al derecho de petición, la Corte Constitucional, mediante T- 369/13, expresó:

“El derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses.

(...)

Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.

<sup>4</sup> Sentencia T-077 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo: “(...) esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional. // En la Sentencia C- 951 de 2014, mediante la cual la Sala Plena de esta Corporación estudió la constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria No. 65 del 2012 Senado, – 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, señaló que el derecho de petición se aplica a todo el procedimiento administrativo, trámite que incluye los recursos ordinarios y extraordinarios, de manera que su no resolución oportuna o adecuada también es susceptible de corregirse a través de la acción de tutela. De esta manera, la acción de tutela es el único mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, del cual hacen parte los recursos administrativos ante las autoridades.” Véanse, entre otras, las Sentencias T-149 de 2013, T-084 de 2015, T-138 de 2017 y T-206 de 2018.

Radicación: 1100133350-17-2022-00257-00  
Accionante: Carlos Andrés Torregroza Llanes<sup>1</sup>  
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Director de la Policía Nacional  
Derechos Invocados: Derecho de petición y debido proceso

(...)

El artículo 23 de la Constitución Política establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Con fundamento en la citada norma, en varias oportunidades esta corporación ha definido el ámbito de protección del derecho fundamental de petición. Así las cosas este incorpora en su núcleo esencial los siguientes elementos:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.”

(Resaltado fuera de texto)

Por su parte, en sentencia T-206/18

“La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>5</sup>. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.”<sup>6</sup>

(Resaltado fuera de texto)

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario, además, que dicha respuesta sea de fondo, es decir, clara, precisa, congruente y consecuente. Sin embargo, es importante recalcar que el deber de la administración de brindar una respuesta de fondo no implica que la misma tenga que ser positiva en relación con la solicitud del peticionario.

### **Del trámite de los recursos en los procesos administrativos.**

<sup>5</sup> Sentencias T-610/08 y T-814/12.

<sup>6</sup> Sentencia T-376/17.

Radicación: 1100133350-17-2022-00257-00  
Accionante: Carlos Andrés Torregroza Llanes<sup>1</sup>  
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Director de la Policía Nacional  
Derechos Invocados: Derecho de petición y debido proceso

El artículo 13 de la Ley 1755 de 2015 indica toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Ahora bien, el artículo 14 ibídem determina que salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 79, establece:

*“Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

*Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*

*Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.”*

Posteriormente, el artículo 80 ibídem expresa:

*“Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”*

De lo anterior se desprende que para resolver los recursos administrativos las autoridades competentes tienen un plazo general y expreso de 15 días hábiles, de conformidad con los Artículos 13 y 14 del CPACA, salvo disposición legal especial en contrario. Sin embargo, cuando concurra lo descrito en el artículo 14, deberán resolverse en un plazo que no exceda los 30 días desde su oportuna interposición.

### **Caso concreto**

Se encuentra que el señor Carlos Andrés Torresgroza Llanes, mediante apoderado, presentó recurso de apelación radicado No. GS-2022-022527 el 13 de abril de 2022 contra la Resolución No. 00251 del 11 de marzo de 2022, (PDF 003 folio 4) el cual no ha sido contestado al momento de interponer la presente acción de tutela, esto es, el 22 de julio de 2022 .

La demandada, dentro del dentro del término otorgado por el despacho presenta el comunicado Oficial radicado Nro. GS-2022-029224-SEGEN del 26 de Julio de 2022 (PDF 008ContestacionTutela fl25-26) en donde se informa lo siguiente al tutelante:

*“En atención a la acción de tutela instaurada en el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Bogotá Sección Segunda, el día 22 de julio de 2022, bajo radicado No. 00254-00, en primera medida, se debe aclarar a la recurrente que mediante Comunicado Oficial Nro. GE-2022-014410 DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2022, FUE ENVIADO AL Jefe del Área Jurídica para resolver el recurso de apelación, presentado contra la Resolución Nro. 00251 del 11 de marzo de 2022, día que le fue asignado el turno número 85, en consecuencia de ello a la Policía Nacional le asiste el deber de respetar los mismo, de manera que las decisiones se dictan según el orden en que avoca conocimiento (...).*

(...)

*Dicho lo anterior, es menester precisar al reclamante que el proyecto de la resolución donde se resuelve el recurso de apelación, ante esta instancia, debe surtir las formalidades internas*

Radicación: 1100133350-17-2022-00257-00  
Accionante: Carlos Andrés Torregroza Llanes<sup>1</sup>  
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Director de la Policía Nacional  
Derechos Invocados: Derecho de petición y debido proceso

*para la revisión y posterior firma del señor Director General de la Policía Nacional de Colombia, en las siguientes etapas:*

- VII- *Proyección del acto administrativo por parte del sustanciador.*
- VIII- *Revisión jurídica y firma del Asesor Jurídico del Área Jurídica.*
- IX- *Revisión jurídica y firma del Jefe del Área Jurídica.*
- X- *Revisión jurídica y firma del Secretario General.*
- XI- *Revisión jurídica y firma del Asesor Jurídico de la Dirección General.*
- XII- *Firma del Director General.*

*En este orden de ideas, y una vez verificada la trazabilidad del recurso, es importante indicar que el acto administrativo definitivo que decide de fondo se situación pensional en instancia de cierre, se encuentra en la etapa (I), siendo preciso señalar que este procedimiento administrativo se encuentra a cargo del Área Jurídica – Responsable Segunda Instancia Prestacional, de conformidad con lo establecido en la Resolución Nro. 07963 del 15 de diciembre de 2016. “Por la cual se define la estructura organiza interna, se determinan las funciones de la Secretaría General y se derogan unas disposiciones.*

*En este entendido una vez firmado el acto administrativo por parte del señor Director General de la Policía Nacional de Colombia, le será comunicada la decisión emitida a su correo electrónico o dirección de notificación dispuesta en el escrito de disenso, dentro de un plazo máximo de quince (15) días.”*

De esta forma se advierte que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional no ha resuelto el recurso de apelación instaurado el 13 de abril de 2022 para lo cual tenía 15 días, término que venció el pasado 6 de mayo realizando un análisis sistemático del artículo 14 y del 79 del CPACA el cual indica que los recursos deben resolverse de plano a no ser que sea necesario practicar pruebas señalando para ello un termino no mayor de treinta (30) días

De ese modo, una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las solicitudes del peticionario, si debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante. En efecto, aunque la respuesta no colme el interés del peticionario, esto no afecta la prerrogativa constitucional, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una contestación que acoja las pretensiones formuladas. Si la respuesta no cumple con las pretensiones del presunto agraviado, es asunto extraño a esta acción, toda vez que el pronunciamiento hecho por la accionada, dada su claridad y alcance, satisface el derecho de petición que se aduce transgredido.

La carencia actual de objeto por hecho superado se presenta entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el fallo satisfecho lo solicitado en la acción, por lo que cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. Así, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna<sup>7</sup>.

Bajo ese entendido, la Corte Constitucional en sentencia T- 481 de 2010, Magistrado Juan Carlos Henao, expediente T-2504035, frente a la carencia actual del objeto indicó:

*“Es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir. Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado”.*

En consecuencia, como la accionada no logro acreditar una respuesta clara, de fondo y congruente el recurso instaurado se concederá el amparo constitucional solicitado por la accionante pues no nos encontramos ante un hecho superado.

<sup>7</sup> Sentencia T- 170 de 2009, T-309 de 2006, T-308 de 2003 y T-972 de 2000 entre otras.

Radicación: 1100133350-17-2022-00257-00  
Accionante: Carlos Andrés Torregroza Llanes<sup>1</sup>  
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Director de la Policía Nacional  
Derechos Invocados: Derecho de petición y debido proceso

### III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. - TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por el señor Carlos Andrés Torregroza Llanes, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.905.229, conforme la parte motiva.

**SEGUNDO. - ORDENAR** a la Nación – Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial Bogotá, o quién haga sus veces, que dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la fecha en que se le notifique este fallo, proceda a **RESOLVER Y NOTIFICAR** recurso de apelación radicado el pasado 13 de abril con radicado GE2022022527 DIPON contra la Resolución No. 00251 del 11 de marzo de 2022 por el señor Carlos Andrés Torregroza Llanes a través de su apoderado Paulo Augusto Serna quien recibe notificaciones en el correo electrónico [pauloa.serna1977@outlook.com](mailto:pauloa.serna1977@outlook.com).

En cumplimiento de lo anterior la accionada debe allegar al despacho el acto administrativo y de notificación al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogota para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI.

**TERCERO - NOTIFICAR** a los accionados y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO. -** Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991; en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá al archivo inmediato del expediente, con el correspondiente registro en el sistema Siglo XXI.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

**MDDE**

Firmado Por:  
Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15dbba37128d5457014e93cde19caa7d05f458b0eea143e0e7f32a29c675574e**

Documento generado en 30/07/2022 06:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>